



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD ITAGÜÍ

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°:15

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 40 03 001 2012 01037 00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO

DEMANDADO: SOR MARY ORTÍZ ARDILA

DECISIÓN: Declara probada la excepción de prescripción/ cesa la ejecución.

INSTANCIA: Única.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas al proceso, se prescinde de la de parte solicitado por la parte actora y de la audiencia y en su lugar se procederá a dictar sentencia escritural de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO a través de representante legal en contra de SOR MARY ORTÍZ ARDILA, con fundamento en los artículos 422 y siguientes del CGP

## 1. ANTECEDENTES

### *Hechos y pretensiones.*

Expone la apoderada de la parte actora que la demandada en cita suscribió con la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO un título valor representado en un pagaré con No. 73061 el día 8 de febrero de 2012.

Señala que la obligada se comprometió a cancelar la suma de \$3.000.000 en favor del demandante, en treinta y seis (36) cuotas mensuales sucesivas correspondientes, que iniciaba la primera de ellas el día 16 de marzo de 2012.

Afirma que la parte demandada incumplió con el pago de la cuota que correspondía al mes de julio del año 2012, incurriendo en mora a partir del 17 del mismo mes y año.

Considera que dicho título valor reúne los requisitos del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y sin que haya sido descargada por el obligado.

En consecuencia, solicita librar mandamiento de pago por la mencionada suma, junto con los intereses moratorios causados -según los hechos de la demanda- y costas del proceso.

## 2. RESPUESTA DEL DEMANDADO

### *Trámite*

Se procedió con la notificación de la parte demandada, mediante el envío de la notificación por aviso el día 06 de mayo de 2019 (fls. 96 a 98); contestando la demanda a través de apoderado judicial mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2019 (fls. 100 a 102), proponiendo la excepción prescripción extintiva de la obligación.

Fundamentó su manifestación indicando que la exigibilidad de la obligación demandada inició el 17 de julio de 2012, en virtud de la cláusula aceleratoria del plazo referido en la demanda y que por lo anterior la prescripción se debió interrumpir antes del 17 de julio de 2015, sosteniendo que dicha cláusula solo modifica la posibilidad de exigir la totalidad de la obligación inicialmente pactada.

Agregó que, pese a lo anterior, teniendo en cuenta que la cuota 36 de la obligación era exigible el 16 de marzo de 2015, la prescripción también operaría en tanto que el término para interrumpirla sería hasta el 16 de marzo de 2018, y para el caso concreto la notificación solo se dio el 07 de mayo de 2019, fecha para la cual ya se había consolidado el término de la prescripción.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito de demanda fue recibido en el Centro de Servicios Administrativos el 14 de diciembre de 2012, librándose el mandamiento ejecutivo de pago el 17 de enero de 2013, en la forma legal que el Despacho consideró pertinente, en aplicación a los presupuestos del artículo 488 del C.P.C. (fl. 11)

Así las cosas, en providencia notificada por estados del 26 de agosto de 2019 (fl. 106), se corrió traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento extemporáneo de la

parte actora, toda vez que se allegó el 27 de septiembre de 2019, es decir, ya había vencido el plazo de ley para pronunciarse.

No habiendo pruebas por practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, las cuales se incorporarán y valorarán conforme a la sana crítica merezcan, se prescindirá de celebrar audiencia y se procede a dictar sentencia, tal como lo autoriza el artículo 278 del Código General del Proceso, que prescribe que, en cualquier estado del proceso, el juez puede dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.<sup>1</sup>

Y en vista de lo anterior, es del caso resolver la Litis previas las siguientes:

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1 Presupuestos Procesales.

Concurren en el plenario los presupuestos procesales<sup>2</sup>, considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la *litis* corresponde a esta dependencia judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como de la cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto.

De otra parte, de acuerdo con los documentos que sirven como título base de recaudo, existe legitimación por activa del demandante y por pasiva de la demandada, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)*"

<sup>1</sup> Sentencia con radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, fecha 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> Los presupuestos procesales, son las capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte tanto de la actora, como del demandado, pues se trata de persona jurídica y natural que actúan una por medio de representante legal cuya capacidad se presume y ambos a través de apoderado judicial. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la misma se encuentra acreditada, pues las partes actúa a través de apoderado judicial.

Ahora, frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que se encuentran acreditados en el proceso.

#### *4.2. Problema jurídico.*

El debate jurídico en esta instancia pasa fundamentalmente por establecer si les corresponde a los demandados realizar el pago de las obligaciones contenidas en el título valor aportado y el mandamiento de pago, o si, por el contrario, se encuentra constituida la excepción de prescripción de la acción cambiaria presentada por la parte ejecutada.

Para abordar el asunto, se ocupa el Despacho de precisar ab initio los parámetros jurídicos que gobiernan los títulos ejecutivos, puntualmente los títulos valores denominado pagaré, la excepción de prescripción de la acción cambiaria y la carga de la prueba en los procesos de ejecución, para poder determinar si las pretensiones pueden abrirse paso o no.

#### *4.3 Del título ejecutivo.*

Como es bien sabido, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme al artículo 488 del C. de P. Civil, ésta debe ser *“clara, expresa, exigible y estar contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra de él (...)*”. Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P., librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. La razón de lo anterior radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una

prestación. Para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a sus intereses. Se trata, entonces, de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Mediante la demanda ejecutiva se puede ejercer la acción cambiaria, que busca el cobro de títulos valores suscritos por el deudor a favor del acreedor. Dichos documentos cartulares se encuentra definidos en el artículo 619 del Código de Comercio, como "...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...". Ahora bien, para que dichos documentos puedan tener el valor y efectos que la ley les asigna, esto es, para que puedan servir para ser cobrados ejecutivamente, el mismo estatuto mercantil, como expresión del carácter formalista y formulista que inspira esta clase de bienes mercantiles, en el artículo 620 establece que "*los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*".

Tales menciones y requisitos varían según el tipo de título valor de que se trate. Sin embargo, todos y cada uno de ellos están sujetos a unos requisitos de orden general prescritos por el artículo 621 del C. de Comercio y consistentes en la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador del título.

#### *4.4. Del pagaré como título ejecutivo.*

El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del Pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 del C. de Comercio, dispone:

*"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.”*

En concordancia con esta norma, el artículo 711 del mismo canon dispone que le son aplicables al pagare las disposiciones de la letra de cambio. Así las cosas, presentada la demanda ejecutiva acompañada de un título valor– pagaré– que cumpla con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio en concordancia con los artículos 620 ibídem y 422 del Código G. del Proceso, se le deberá imprimir el trámite del proceso ejecutivo que culmine con auto o con sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, sin perjuicio de los medios exceptivos que el deudor pueda proponer para enervar las pretensiones.

#### *4.5. De la carga de la prueba en los procesos ejecutivos.*

El artículo 167 del Código General del Proceso dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. En síntesis, tiene una naturaleza distinta de los demás de su género y del ordinario. Es un juicio sumario que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de solo llevar a efecto lo que consta en un título que por

sí mismo hacen plena prueba.

De ahí entonces, el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo; entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona, y es ella, la que debe procurar la realización u efectivización de los medios probatorios.

4.6. De la prescripción de la acción cambiaria.

La excepción de prescripción de la acción cambiaria se encuentra relacionada en el numeral 10 del art. 784 del C. de Co., que establece: *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...”*

El fenómeno de la prescripción es la pérdida de los derechos y acciones a cargo de la parte actora por no haberlos ejercido dentro del tiempo en que la ley lo establece y en favor de la parte que lo alega (art. 2513 del C.C.).

Aquel principio que atañe a las acciones patrimoniales, tanto de créditos como crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, de suerte que, al abrirse paso a dicho fenómeno culmina toda posibilidad de incertidumbre en el ejercicio del derecho en aras de brindar certeza y seguridad a los derechos subjetivos, cuyo fundamento reposa en:

*“la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»<sup>3</sup>, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»<sup>4</sup>. En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»<sup>5</sup>» (CSJ SC19300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347).*

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere de cierto lapso de tiempo, cuando se trate de títulos valores, todos aquellos constan de un lapso de tiempo de tres (3) años, el cual se computa desde que la obligación se convine su exigibilidad.

La acción cambiaria se clasifica en directa (Artículo 781 del C. de Co.), y de acción de regreso (Arts. 781 y 783 del C. de Co.), entendiéndose por la primera aquella que se dirige contra el aceptante u obligado en una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas; y de regreso, aquella la que se ejercita contra cualquier otro obligado.

## 5. CASO CONCRETO.

Sea lo primero precisar que, sobre el régimen de transición normativa que cobija el presente asunto atañe al estatuto procesal vigente, conforme lo señala el numeral 4º del artículo 625 que establece: *“los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”*

En el sub judice se presentó para su cobro el pagaré No. 73061 con los requisitos legales para la creación del mismo, mediante el cual, la aquí demandada se obliga a pagar al demandante COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO la suma de \$3.000.000 con vencimientos ciertos sucesivos correspondientes a 36 cuotas mensuales cada una por la suma de \$125.387, iniciando el día 16 de marzo de 2012.

Téngase en cuenta que el capital relacionado en el pagaré se encuentra debidamente especificado y se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

De dichos documentos se desprende que entre la sociedad demandante COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO y la demandada SOR MARY ORTIZ ARDILA existió una relación comercial que derivó en la existencia de un mutuo que tuvo como fin la entrega de un dinero sometido a condición, lo cual quedó plasmado en el pagaré relacionado anteriormente, estableciéndose en el la cuota a pagar, la forma de vencimiento y la aceptación por parte de la sociedad demandada.



Finalmente, se observa que los documentos, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del CGP por cuanto en primer lugar, constan en documentos que representan las obligaciones contraídas por la demandada. En segundo lugar, provienen de ésta como deudora; en tercero, son documentos originales y, por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfamanamente las obligaciones adquiridas por las partes, expresa pues existe constancia en las facturas de la obligación adquirida por la demandada, y exigible, pues se pactó una fecha cierta de vencimiento "tracto sucesivo", acelerándose el plazo desde el 17 de julio de 2012 al tenor de las estipulaciones convenidas y que fueron aceptadas de acuerdo a la normatividad vigente.

Dado que los documentos presentados con la demanda principal cumplen los requisitos formales y sustanciales, y por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por la parte demandada.

La demandada a través de su apoderado manifestó en su contestación que se cumplen con los requisitos necesarios para tener prescrita la acción ejecutiva cambiaria adelantada por la parte actora como quiera que el vencimiento de la obligación era el 17 de julio de 2012, la exigibilidad de la obligación inicio ese día teniéndose hasta el 17 de julio de 2015 para interrumpir la prescripción.

Así mismo agregó que, si se quiere tomar como termino de inicio de la prescripción la fecha de pago de la última de las 36 cuotas pactadas, la cual se debería pagar el 16 de marzo de 2015, por lo que la fecha límite de pago para el ejercicio de la prescripción sería el 16 de marzo de 2018, no obstante la notificación a la demandada se produjo el 7 de mayo de 2019, fecha para la cual en ambos escenarios la prescripción ya se había presentado, es por esta razón que la obligación se ha extinguido por prescripción.

Por su parte la vocera judicial de la acreedora al replicar la excepción, contraría el planteamiento propuesto, al precisar que, el Juez al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso la prescripción en el proceso ejecutivo, solo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado al auto admisorio no obedece a la desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta del demandado que pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

Ahora bien, el auto de mandamiento ejecutivo se profirió en este proceso el 17 de enero de 2013, con inserción de estados el día 22 de enero del mismo año, y a la señora SOR MARY ORTIZ ARDILA se le notificó por aviso la providencia el día 07 de mayo de 2019.

La acción cambiaria directa, como la que es objeto de estudio, de acuerdo con el art. 789 del C. de Co., prescribe en tres (3) años, contados a partir de su vencimiento. El vencimiento de un pagaré, como requisito específico debe aparecer dentro del contenido del título, para el caso, se ha señalado el día 16 de marzo de 2015, en razón de la modalidad que fue convenida, 36 cuotas mensuales por valor de \$125.387 pesos.

Para dicho efecto de la prescripción, también tendremos en cuenta el art. 673 numeral 3 del C. de Co., porque en el mismo se señalan los términos de iniciación y terminación del período prescriptivo de la acción directa tratándose de letras de cambio, norma que también resulta aplicable a la del pagaré según los señalamientos del artículo 711 del canon.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el título valor pagaré base de recaudo vencía el 16 de marzo de 2015, en razón de la modalidad que fue convenida, 36 cuotas mensuales por valor de \$125.387 pesos, que traduce en tres (3) años, el tenedor del título debía ejercitar la acción cambiaria hasta el 16 de marzo de 2018, para así evitar el fenómeno de la prescripción; y en el presente asunto se presentó la demanda ejecutiva el día 13 de diciembre de 2012.

De igual forma, teniendo en cuenta que los tres (3) años a los cuales alude el artículo 789 del Código de Comercio aplicable al caso que nos ocupa, se inicia en principio a contar desde la fecha de vencimiento que aparece como tal en el

pagaré, es decir, vencida la última cuota de las 36 pactadas que iniciaban desde el 16 de marzo de 2012 (Numeral 3º artículo 673 ib). Entonces, la prescripción operaba después de los tres años contados desde la última fecha para el período prescriptivo, antes señalada, el 16 de marzo de 2018. (Numeral 3º del art. 829 ibídem).

De acuerdo con las constancias procesales, la demandada SOR MARY ORTIZ ARDILA actuando a través de apoderado judicial se notificó por aviso el día 07 de mayo de 2019 (fl. 96), es decir, había transcurrido el término de un (1) año de que trata la disposición del 94 del estatuto procesal, y los tres años de la prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del C. de Co.

De acuerdo con lo expuesto, se declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción, alegada por la parte demandada, y en consecuencia, se ordenará cesar la ejecución, ordenando la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$200.000).

#### 6. CONCLUSIÓN.

Habida cuenta de las pruebas allegadas, se comprueba la existencia de prescripción, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la ejecución que aquí se pretende, se hace imperioso cesar la ejecución de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandante.

#### DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, (ANTIOQUIA), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la acción cambiaria, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN impetrada por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO en contra de la señora SOR MARY ORTIZ ARDILA, en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA levantar las medidas cautelares decretadas y la correspondiente entrega de dineros a la parte demanda, en la forma en que le fueron retenidos. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante vencida, las cuales se liquidaran por secretaria, conforme al art. 365 del C.G.P. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de \$200.000.

QUINTO: SE ORDENA el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez.

AMGG  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
Itagüí, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N°\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.  
  
ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA  
Secretaria